



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 536
RADICADO N° 2017-00226-00

Respecto de la liquidación del crédito, señala el artículo 446 del C. G. del P:

“1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios...2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada (...)” (subrayas a propósito).

De acuerdo a la norma en cita, son las partes procesales (demandante o demandado), las llamadas y facultadas para presentar la liquidación del crédito, a la cual se le dará traslado por parte del despacho. Sólo en casos del numeral 3 del mismo articulado, la liquidación podrá realizarse por parte del juzgado, en consecuencia, no se accede a la solicitud.

En tal sentido, se requiere a las partes, a fin de que se sirvan presentar la liquidación del crédito actualizada, toda vez que la última que reposa en el expediente, data de mayo de 2.018.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.